



**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-002-2016-00522-01](#)

**Tipo de decisión:** Confirma Sentencia.

**Fecha de la decisión:** Ocho (08) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario Laboral

**PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a resolver en el presente asunto, gira en torno, a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, teniendo en cuenta disposiciones convencionales aun en vigencia de la Ley 100 de 1993; si existió ruptura al principio de congruencia por parte del A - quo, al reconocer unas diferencias por reliquidación de incapacidades aun cuando la demandante no especificó tales diferencias en la demanda y al reconocer reliquidación de prestaciones legales y extralegales aunque estas no fueron pedidas dentro de las pretensiones de la demanda; si la demandante logró interrumpir el fenómeno prescriptivo con el derecho de petición presentado a la demandada el 23 de abril de 2015.

**TESIS DE LA SALA:** La tesis sostenida por la Sala es que se confirmará la decisión en su integridad, por cuanto la demandante si tiene derecho al reconocimiento y pago de incapacidades conforme lo enseña el literal c del artículo cuarto de la convención colectiva de trabajo de 1984-1985, suscrita por la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A y SINTRAENERGÍA-SECCIONAL BOLÍVAR; Además porque no existió violación alguna al principio de congruencia, en vista que la sentencia se enmarca dentro de los hechos y pretensiones de la demanda y en estudio de las pruebas allegadas al proceso; y por último, porque si hay lugar a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción dado que el derecho de petición formulado no puede equipararse a la reclamación de que trata el artículo 6° del CPTSS.

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO/RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES / RELIQUIDACION DE PRESTACIONES LEGALES:** La convención colectiva de trabajo es ley para las partes, pues entraña la creación de un subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y empleador, donde se fijan las condiciones que regirán los contratos de trabajo suscrito entre ellos mismos, a menos que en la misma, se violen normas o principios constitucionales, aspecto que no guarda

correspondencia con el caso bajo examen, por ende, no le asiste razón a la demandada cuando afirma que la forma de liquidar las incapacidades de la demandante atiende a lo dispuesto en la citada Ley 100, pues el texto convencional es de aplicación preferente a la actora

**EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** El principio de congruencia, señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, indica que la “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”. Por su parte la CSJ SCL en sentencia CSJ SL239-2019, conceptualizó que dicho principio consiste en que las sentencias se encierren dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso o a los medios exceptivos propuestos por su contraparte.

*“Para la Sala conforme a la jurisprudencia en cita, le asiste razón a la Juzgadora de primer grado, en valerse de las pruebas recaudadas para establecer las diferencias reclamadas ante la manifestación de la actora de un pago deficiente de incapacidades, por ende, se confirmará esta decisión.*

*En iguales consideraciones, se desestiman los argumentos frente a la falta de congruencia alegada en la reliquidación de prestaciones legales y convencionales, por cuanto, éstas fueron solicitadas por la demandante como consecuencia de la liquidación deficiente de las incapacidades médicas y sobre tal pedimento, la carga probatoria consiste en acreditar el pago insuficiente de las incapacidades, y al reliquidarse estas últimas, las mismas tienen incidencia en ciertas prestaciones de rango legal y convencional, debiéndose confirmar la decisión también en este sentido”.*

**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-004-2014-00241-03](#)

**Tipo de decisión:** Revoca numeral primero de la sentencia.

**Fecha de la decisión:** Diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario Laboral

**PROBLEMA JURÍDICO:** Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, de acuerdo al recurso de apelación interpuesto consisten en determinar si se acreditó la culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente de trabajo ocurrido el día 26 de agosto de 2011 y de ser así, si hay lugar a condenar al empleador y de manera solidaria a OCEANOS S.A, al pago de la indemnización plena de perjuicios, que incluye el pago de los perjuicios materiales, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, y daño en la vida en relación solicitados en la demanda.

**TESIS DE LA SALA:** La tesis que sostiene la Sala es que no se acreditó la culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente laboral sufrido el día 16 de agosto de 2011, por lo tanto, se confirmará la sentencia apelada en ese sentido.

**INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIO CON OCASIÓN DE UNA ENFERMEDAD LABORAL O ACCIDENTE LABORAL QUE SUFRA EL TRABAJADOR:** Prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del in suceso, carga probatoria que dicho sea de paso le corresponde asumir al trabajador o a sus causahabientes.

*“ La Sala considera que no se acreditó la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia de accidente de trabajo que ocasionó la muerte de JOSE JARABA, pues si bien, tal como lo manifestó el apoderado judicial de la parte actora en su recurso de apelación ninguno de los testigos que concurrió a rendir su declaración estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho, lo cierto es que tampoco se allegó de su parte, prueba que demostrara dicha culpa leve, solo insiste en manifestar que en ese momento se encontraba desprotegido, pero no expresa bajo qué circunstancias, pues lo que pudo acreditarse con las documentales allegadas es que al actor se le afilió al Sistema de Riesgos Laborales, contaba con los elementos de protección otorgados por su empleador, tenía en ese momento un arma de fuego y una escopeta, además de un radio comunicador, tal como lo señala el testigo HECTOR BELTRAN, el cual si bien no estuvo en el momento en que le dispararon al causante, llegó al lugar del hecho a contados minutos y observó que esos elementos de protección estaban allí y los llevaba consigo.*

*Lo que observa la Sala en este caso es que el accidente de trabajo del demandante se originó por un hecho de un tercero ajeno al proceso, pero no puede decirse o afirmarse que su empleadora o a quien llamaron solidariamente tuvieran culpa en su realización. Se evidencia una omisión en el procedimiento por parte del mismo fallecido ya que dentro de sus funciones no se encontraba la vigilancia como tal de los predios y bienes, sino la supervisión de personas que prestaban este servicio, en cuanto horario y forma de trabajo, por lo tanto, al percatarse de una situación anómala, debió acudir al procedimiento establecido y no actuar propiamente de la manera en que lo hizo.*

*Para la Sala no existe prueba de negligencia, descuido u omisión del empleador en brindar todos los elementos de protección para la prestación del servicio de JOSE JARABA, tampoco existe seguridad de que si actuando de otra manera, el hecho no hubiere ocurrido, pues como se observa, esa situación no era constante dentro de las instalaciones de OCEANOS S.A, en tanto, las declaraciones manifestaron que era la primera vez que ocurría un accidente como el que faltamente sucedió “*

**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13001-31-05-005-2016-00450-01](#)

**Tipo de decisión:** Consulta-Confirma.

**Fecha de la decisión:** veintisiete (27) de Marzo 2019

**Clase y/o subclase de proceso:** Ordinario Laboral

**PROBLEMA JURIDICO:** Determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio (mesada 14).

**TESIS DE LA SALA:** La tesis que sostiene la Sala, es que el actor si tiene derecho a que la demandada Colpensiones pague la mesada adicional de junio, por lo que se revocará la decisión de primera instancia.

**MESADA ADICIONAL DE JUNIO:** Se encuentra regulada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la cual inicialmente estaba restringida solo a aquellas personas cuyas pensiones se hubieren causado o reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1988, pero con la declaratoria de inexequibilidad de dicho aparte, la mesada adicional de junio se hizo extensiva a todos los pensionados, no obstante, con la expedición del acto Legislativo 1 de 2005, se estableció que solo disfrutarían de la mesada adicional, (i) quienes hubieren sido pensionados o su derecho hubiere sido causado con anterioridad al 25 de julio de 2005 y (ii) quienes a pesar de haber causado su derecho con posterioridad a esa data, lo hubieren hecho antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no supere los 3 SMMLV.

*“ Para la Sala es procedente concluir que el caso del demandante se encuadra en la primera hipótesis explicada líneas atrás, es decir, como su derecho fue reconocido con anterioridad a la expedición del Acto legislativo 1 de 2005, tiene derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio (mesada 14) aun cuando al haberse reconocido la indexación de su primera mesada, el monto de la misma superara el tope de los 3 SMMLV, pues este requisito es exigible solo respecto de las pensiones causadas en el interregno comprendido entre la expedición del citado acto (25 de julio de 2005) y el 31 de julio de 2011”.*

**Magistrado Ponente:** FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

**Número de Radicación:** [13836-31-89-001-2017-00185-01](#)

**Tipo de decisión:** Revoca Auto Apelado.

**Fecha de la decisión:** Veintiocho (28) de Marzo del 2019

**Clase y/o subclase de proceso:** **Ordinario**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar de acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, si se configura la causal de nulidad por indebida notificación del demandado FARID EDUARDO SABIGNI CABRERA, al no cumplirse íntegramente con lo estatuido en el artículo 29 del CPTSS.

**TESIS DE LA SALA:** La tesis que sostendrá la Sala, es que si se configura la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 132 del CGP, por lo tanto, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde el trámite del envío del aviso, al igual que el auto que nombró curador y su notificación, quedando vigente la realizada por conducta concluyente mediante apoderado, debiendo el A-quo dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del CGP.

**NOTIFICACION:** El artículo 41 del CPTSS, al establecer las formas de notificación dispone, cuales son las providencias que deben notificarse personalmente, son dos los momentos en que se convoca al demandado para que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, (i) la citación para que el demandado acuda dentro de cinco días siguientes al recibo de la misma a notificarse personalmente, que es lo que en la praxis , están realizando todos los juzgados laborales, y (ii) de no acudir, se debe dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, enviando aviso para que comparezca en el término de 10 días a notificarse del auto admisorio de la demanda, y si el demandado no lo hace, se procede a nombrar curador para la litis con el respectivo emplazamiento

” Se tiene entonces, que en el ordenamiento laboral, como en los demás procedimientos, el auto admisorio de la demanda y en general la primera providencia que se dicte, debe ser notificado de manera personal a los demandados, pero nuestro estatuto procesal del trabajo, no regula la forma de realizar la notificación personal, por lo que en virtud del principio de integración normativa que consagra el 145 ibídem, se debe hacer remisión al CGP, por manera que se debe proceder a realizar la citación en la forma allí prevista a la parte demandada para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal, pero en el evento en que no concurra, se debe dar aplicación al inciso final del artículo 29 del CPTSS, que a su vez remite a los numerales 1 y 2 del art. 320 del C.P.C., hoy 292 del CGP, aclarándose que no es a realizar la notificación por aviso, como lo preciso la CSJ, sino a enviarle el aviso bajo la formalidad prevista en los citados numerales, para que dentro de los 10 días siguientes a su fijación el demandado acuda al juzgado curador ad litem.

Se reitera que en el proceso laboral no existe la notificación por aviso, a menos que se trate de la notificación realizada a antes públicos señalada en el parágrafo del artículo 41.

## **NOTA DE RELATORIA**

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**SIBILA CRISTINA POLO BURGOS**

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena